PROYECTOS DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULAN LA VENTA Y CONSUMO DE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS
(BOLETINES N°S. 12.626-11, 12.632-11 Y 12.908-11, REFUNDIDOS)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA COMISIÓN
LEY N° 19.419, QUE REGULA ACTIVIDADES QUE INDICA, RELACIONADAS CON EL TABACO Artículo 1°.- Regúlanse por esta ley las actividades a que ella se refiere y que recaen sobre los productos de tabaco para el consumo humano. Artículo 2°.- Para todos los efectos legales se entenderá por: a) Publicidad del tabaco: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el fin o el efecto de promover un producto hecho con tabaco o el consumo de tabaco; b) Industria tabacalera: Comprende a fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos de tabaco; **c) Productos de tabaco: los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o aspirados;**	"Artículo único.- Modifícase la Ley N° 19.419, que regula las actividades que indica relacionadas con el tabaco, de la siguiente manera: **1)** Agrégase en el artículo 1°, a continuación de los términos "consumo humano", la siguiente oración: "y sobre los accesorios de productos de tabaco, los cigarrillos electrónicos, los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Electrónicos Similares Sin Nicotina (SESN) y todas sus partes". **2)** En el artículo 2°: a) Intercálase en la letra a), entre la palabra "tabaco" y la frase "o el consumo de tabaco", la expresión "sus accesorios", precedida de una coma. b) Reemplázase la letra c) por la siguiente: "Producto de tabaco: Los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados, inhalados, utilizados como rapé o consumidos en cualquier otra forma;". c) Intercálase una letra d), nueva, pasando la actual a ser letra e) y así sucesivamente, del siguiente tenor: "d) Accesorios de productos de tabaco: Todo elemento desarrollado con el fin de facilitar el consumo de productos de tabaco, incluyendo sistemas diseñados para

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA COMISIÓN
d) Espacio interior o cerrado: Aquel espacio cubierto por un techo o cerrado entre una o más paredes o muros, independientemente del material utilizado, de la existencia de puertas o ventanas y de que la estructura sea permanente o temporal, **y** **e)** Aditivo: Cualquier sustancia, con excepción de las hojas de tabaco u otra parte natural o no procesada de la planta de tabaco, utilizada en la preparación de un producto de tabaco y que esté presente en el producto final, aun cuando se hubiere alterado su forma, incluidos papel, filtros, impresos y adhesivos**.**	permitir su consumo, así como los componentes individuales diseñados para permitir el funcionamiento o el almacenamiento de esos elementos. Incluye los elementos derivados de dicho producto, como por ejemplo los dispositivos calentadores, repuestos, cargadores, entre otros;". d) Sustitúyese la conjunción “y” escrita al final de la letra d), que ha pasado a ser e), así como la coma que la antecede, por un punto y coma. e) Reemplázase el punto final de la letra e), que ha pasado a ser f), por un punto y coma. f) Agrégase las siguientes letras g), h) e i) nuevas: "g) Cigarrillo electrónico: Dispositivo con forma de tubo que, sin contener productos de tabaco, incluye un sistema electrónico que produce la vaporización de una solución líquida que es inhalada por el consumidor, que puede contener o no nicotina y otras sustancias químicas; h) Sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN): Dispositivos electrónicos que no queman ni utilizan hojas de tabaco, sino que vaporizan mediante el calentamiento una solución que el usuario inhala una vez vaporizada, la que contiene nicotina y eventualmente aromatizantes que pueden estar disueltos en propilenglicol o glicerina, e i) Sistemas electrónicos similares sin nicotina (SESN): Dispositivos electrónicos que no queman ni utilizan hojas de tabaco, sino que vaporizan mediante el calentamiento una solución que el usuario inhala una vez vaporizada, la que contiene aromatizantes que pueden estar disueltos en propilenglicol o glicerina, pero no contiene nicotina.".
Artículo 3°.- Se prohíbe la publicidad del tabaco y de elementos de las marcas relacionados con dicho producto.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA COMISIÓN
La prohibición indicada se extiende en los mismos términos y con los mismos efectos a la publicidad indirecta realizada por medio de emplazamiento, donde se muestra en medios de comunicación masiva el consumo de productos o marcas de productos hechos de tabaco. Del mismo modo, se prohíbe en programas transmitidos en vivo, por televisión o radio, en el horario permitido para menores, la aparición de personas fumando o señalando características favorables al consumo de tabaco. Asimismo, se prohíbe la publicidad en las señales internacionales de los medios de comunicación chilenos o de páginas de internet cuyos dominios correspondan a la terminación "punto cl"**.** Las compañías tabacaleras deberán informar anualmente al Ministerio de Salud el detalle de donaciones efectuadas, así como de los gastos en que incurran en virtud de convenios con instituciones públicas, organizaciones deportivas, comunitarias, entidades académicas, culturales y organizaciones no gubernamentales.	**3)** Agrégase antes del punto final del inciso cuarto del artículo 3°, la siguiente frase, precedida de una coma: "los que en ningún caso podrán anunciar o indicar que el producto de tabaco posee efectos beneficiosos o que se trata de productos más seguros o que son de riesgo reducido para la salud."
Artículo 4°.- Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los <u>productos de tabaco</u> <u>a las personas menores de 18 años de edad</u>. Las máquinas expendedoras automáticas de este tipo de productos sólo podrán instalarse en establecimientos, lugares o recintos a los cuales, por disposición de la ley, no tengan acceso los menores de edad. Se prohíbe la venta de estos productos en aquellos lugares que se encuentren a menos de cien metros de distancia de los establecimientos de educación básica y media. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público. Se prohíbe la venta de <u>productos de tabaco</u> <u>al interior de los establecimientos de salud</u>, sean públicos o privados.	**4)** En el artículo 4°: a) Intercálase en el inciso primero, entre la expresión "productos de tabaco" y la frase "a las personas menores de 18 años de edad", lo siguiente: "y accesorios". b) Intercálase en el inciso tercero, entre la expresión "productos de tabaco" y la frase "al interior de los establecimientos de salud", lo siguiente: "y accesorios". c) Agrégase un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA COMISIÓN
En ningún caso podrán venderse cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.	"Se Prohíbe la venta, ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos mencionados en las letras g), h) e i) del artículo 2°, a personas menores de edad.".
Artículo 5°.- Se prohíbe ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta**,** por la compra de productos de tabaco, tales como la donación, bonificación o reembolso de dinero en efectivo o el derecho a participar en un juego, sorteo o concurso, así como la distribución de dichos productos sin compensación monetaria.	**5)** En el artículo 5° intercálase a continuación de la expresión "productos de tabaco", lo siguiente: "y accesorios".
Artículo 6º.- Todo envase de los productos de tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional deberá contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o exposición al humo del tabaco. Esta advertencia tendrá una vigencia mínima de doce meses y máxima de veinticuatro meses, deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud y establecida mediante decreto supremo de este Ministerio, la cual será impresa en las cajetillas o en cualquier envase y no podrá, en ningún caso, ser removible. En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente. (…)	**6)** Intercálase en el inciso primero del artículo 6°, entre la frase "Todo envase de los productos de tabaco," y la expresión "sean nacionales o importados", la siguiente frase: "incluidos los accesorios y las cajas o envoltorios, en diversos formatos, que contengan dispositivos calentadores de tabaco, repuestos y cargadores."
Artículo 8°.- Se prohíbe que en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos se incluyan términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares.	**7)** Agrégase un inciso segundo nuevo al artículo 8°, del siguiente tenor: "Se prohíbe el uso de símbolos, animales, personajes, dibujos animados u otros elementos de mercadeo dirigidos a captar la atención de menores de 18 años, en las cajas o envoltorios, en diversos formatos, que contengan dispositivos calentadores de tabaco, repuestos y cargadores."

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA COMISIÓN
Artículo 10.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares: a) Todo espacio cerrado que sea un lugar accesible al público o de uso comercial colectivo, independientemente de quien sea el propietario o de quien tenga derecho de acceso a ellos. b) Espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de: 1. Establecimientos de educación parvularia, básica y media. 2. Recintos donde se expendan combustibles. 3. Aquellos lugares en que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos. 4. En las galerías, tribunas y otras aposentadurías destinadas al público en los recintos deportivos, gimnasios o estadios. Esta prohibición se extiende a la cancha y a toda el área comprendida en el perímetro conformado por dichas galerías, tribunas y aposentadurías, salvo en los lugares especialmente habilitados para fumar que podrán tener los mencionados recintos. c) Medios de transporte de uso público o colectivo, incluyendo ascensores.	**8)** Agrégase en el encabezado del artículo 10, a continuación de la palabra "fumar", la siguiente expresión: "e inhalar el producto de los dispositivos señalados en las letras g), h) e i) del artículo 2°,".
Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se prohíbe fumar en los siguientes lugares, salvo en sus patios o espacios al aire libre: (…)	**9)** Agrégase en el encabezado del artículo 11, a continuación de la palabra "fumar", la siguiente expresión: "e inhalar el producto de los dispositivos señalados en las letras g), h) e i) del artículo 2°,".
Artículo 14.- En los lugares de acceso público, se deberán exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles. (…)	**10)** Agrégase en el inciso primero del artículo 14, a continuación de la palabra "fumar", la siguiente expresión: "e inhalar el producto de los dispositivos señalados en las letras g), h) e i) del artículo 2°".

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA COMISIÓN
Artículo 16.- La infracción de las disposiciones de la presente ley será sancionada en conformidad a las reglas siguientes: 1) Multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, por la venta, la compra para vender, la comercialización en cualquier forma, la distribución, el transporte y el almacenaje de productos de tabaco, de cualquier forma, clase o naturaleza, que no cumplan con las obligaciones legales en materia sanitaria, aduanera, tributaria y de propiedad intelectual. En estos casos, la multa procederá sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponder. Además, en caso de reincidencia, se decretará la clausura del establecimiento, comercio o lugar donde se hubiere cometido la infracción por un período de quince días. 2) Multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción, por la contravención de lo establecido en el inciso segundo del artículo 9º, utilizando aditivos o sustancias prohibidas por el Ministerio de Salud o excediendo los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos de tabaco. 3) Multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 101 a 500 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, en los siguientes casos:	**11)** En el artículo 16:
a. Venta de productos de tabaco en lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de establecimientos de enseñanza básica y media, con infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º. Además, en caso de reincidencia, se podrá decretar la clausura del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción por un período de quince días.	a) Intercálase en la letra a. del número 3), a continuación de la expresión: "productos de tabaco" lo siguiente: "y accesorios".
b. Publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto.	
c. Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos de tabaco, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5°.	b) Intercálase en la letra c. del número 3), a continuación de la expresión: "productos de tabaco" lo siguiente: "y accesorios".
d. Transgredir las normas acerca de los porcentajes de distribución de	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA COMISIÓN
advertencias en productos de tabaco, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6°. 4) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción en los casos siguientes: a. Omitir en los envases de los productos de tabaco nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6º, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor de los allí indicados.	c) Intercálase en la letra a. del número 4), entre las expresiones "productos de tabaco" y "nacionales o importados", la siguiente frase, antecedida de una coma: "incluidos los accesorios, las cajas o envoltorios, en diversos formatos, que contengan dispositivos calentadores de tabaco, repuestos y cargadores".
b. Efectuar acciones publicitarias de productos de tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, omitiendo la advertencia que establece el artículo 6º.	d) Intercálase en la letra b. del número 4), a continuación de la expresión "productos de tabaco,", la siguiente oración: "incluidos los accesorios, las cajas o envoltorios, en diversos formatos, que contengan dispositivos calentadores de tabaco, repuestos y cargadores".
c. No expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales de los envases de cigarrillos los principales componentes del producto, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al inciso tercero del artículo 9º. d. Infringir las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores establecidas en conformidad al artículo 9º. 5) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, por no informar al Ministerio de Salud sobre los constituyentes y aditivos que se incorporan a los productos de tabaco, o sobre las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco, en conformidad al inciso primero del artículo 9º. 6) Multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 30 a 300 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, por comercializar, ofrecer, distribuir o entregar a título gratuito productos de tabaco a menores de 18 años de edad, en contravención a lo	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA COMISIÓN
dispuesto en el inciso primero del artículo 4º. Además, en caso de reincidencia, se podrá decretar la clausura, por un período de quince días, del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción. 7) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales, por la infracción de las reglas sobre habilitación, superficie y ventilación de los espacios destinados a fumadores y reservados a no fumadores, establecidas en los artículos 12 y 13. 8) Multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, por la instalación de máquinas expendedoras automáticas de productos de tabaco en establecimientos, lugares o recintos a los cuales no esté prohibido por disposición de la ley el acceso de los menores de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4º. Además, en caso de reincidencia, se podrá decretar la clausura del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción por un período de quince días. 9) Multa de 1 a 20 unidades tributarias mensuales, y de 10 a 50 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción por vender cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez. 10) Multa de 2 a 20 unidades tributarias mensuales aplicada al dueño, director o administrador del establecimiento, en los siguientes casos: a.DEROGADO. b. Infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de <u>fumar</u> <u>en conformidad</u> a lo dispuesto en el artículo 14. 11) Multa de 2 unidades tributarias mensuales aplicada por cada infractor, al dueño, director o administrador del establecimiento respectivo, por la transgresión de la prohibición de <u>fumar</u> <u>en lugares no autorizados</u>. Con todo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al	e) Intercálase en la letra b. del número 10), entre la palabra "fumar" y la frase: "en conformidad", la siguiente expresión: "e inhalar el producto de los dispositivos señalados en las letras g), h) e i) del artículo 2°,". f) Intercálase en el número 11), entre la palabra "fumar" y la frase "en lugares no autorizados", la siguiente expresión: "e inhalar el producto de los dispositivos señalados en las letras g), h) e i) del artículo 2°,".

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA COMISIÓN
fumador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y con posterioridad se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora. En estos casos podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley. 12) Multa de 2 unidades tributarias mensuales, aplicada al fumador que contravenga la prohibición de fumar establecida en los artículos 10 y 11. Para determinar el monto de la multa a aplicar en conformidad al presente artículo, se tomarán en consideración las circunstancias de la infracción y, especialmente, la capacidad económica del infractor. En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa. Se considerará como reincidencia el incumplimiento reiterado de cualquiera de las normas de esta ley, esto es, dos o más infracciones cometidas en un plazo inferior a un año, contado desde la primera infracción. Los productos decomisados en conformidad al presente artículo serán entregados a la Autoridad Sanitaria a fin de que proceda a su destrucción o desnaturalización. Para los efectos de comprobar la edad en caso de duda, a fin de evitar incurrir en una infracción, los dueños, directores o administradores de los establecimientos y lugares regulados en la presente ley, o sus delegados, podrán exigir que se exhiba la respectiva cédula de identidad.	g) Intercálase en el número 12), entre la palabra "fumar" y la frase "establecida en los artículos 10 y 11", la siguiente expresión: "o inhalar". h) Agrégase un numeral 13), nuevo, del siguiente tenor: "13) Multa de 4 Unidades Tributarias Mensuales, a quienes vendan, ofrezcan, distribuyan o entreguen a título gratuito cigarrillos electrónicos o dispositivos señalados en las letras g), h) e i) del artículo 2°, a menores de edad.".
	Disposiciones Transitorias
	Artículo Transitorio.- El mayor gasto fiscal que ocasione la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia se financiará con cargo a los recursos del presupuesto de la Subsecretaria de Salud Pública. En los años siguientes se financiará de acuerdo a lo que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA COMISIÓN
	Sector Público.".